



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00011 00
Proceso	Declarativo de Reivindicación
Demandante	Gonzalo de Jesús Saraz Toro
Demandada	Constructora Díez Ltda., –En liquidación-
Decisión	Inadmite demanda por segunda vez

Se inadmite por segunda vez, esta demanda con la que el demandante Gonzalo de Jesús Saraz Toro pretende la reivindicación del inmueble con folio inmobiliario número 001-530764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, respecto de la demandada Constructora Díez Ltda., –En liquidación-; para que en el término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la parte demandante realice la siguiente aclaración:

Se examina el certificado de tradición y libertad aportado y en parte alguna se constata la existencia de una comunidad pro indiviso entre el demandante y la sociedad demandada. Lo que si ocurrió es que la matrícula del bien que le pertenece al señor Saraz Toro y que es objeto de la pretensión reivindicatoria, se desprendió de la numero 001 – 427369, y el mismo documento lo explica así:

“...ADQUIRIO JUAN BAUTISTA SARAZ GAVIRIA, EN MAYOR EXTENSION, POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE AMELIA GAVIRIA ESTRADA, CUYA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION FUE DICTADA POR EL JUZGADO 18. CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1987, REGISTRADA EL 5 DE NOVIEMBRE DEL MISMO A/O, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA A 001-0427369.2.- ADQUIRIO AMELIA GAVIRIA, POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JOSE MARIA ESTRADA, SEGUN SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION DICTADA POR EL JUZGADO 3. CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, EL 29 DE MAYO DE 1911, TITULO ANTERIOR A LOS VEINTE A/OS QUE COMPRENDE ESTE CERTIFICADO...”

lo que conduce a pensar, en concordancia con lo expresado por la demandante en el escrito de subsanación, que la sociedad demandada pueda ocupar el lote matriz, del que se desprendió la matrícula que le pertenece al

demandante y que ante una posible falta de claridad en los límites o linderos entre los dos inmuebles (el matriz, 001-530764 y el derivado, 001 – 427369), el verdadero conflicto sea de aquellos para los que la ley ha establecido el proceso regulado en los artículos 400 a 406 del C.G.P.

Como este requisito tiene directa relación con el artículo 82 en los numerales 4 y 5 del C.G.P, se insta a la apoderada para que proceda con la mayor claridad posible, en la forma y términos indicados en la parte inicial de la providencia.

Notifíquese,

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764507603b6bd138a69eacbf19ff868983f0244f91667c6710cb6814bb26069**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**